



Proveeduría General de Bienes y Servicios Administrativos

**CONCURSO PUBLICO FEPI-PGBS-CP-003-2020  
“RECAVA DE CANAL DE RIEGO Y REHABILITACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LA  
INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DE PALMAR SUR, CANTÓN DE OSA, PUNTARENAS  
(TERCERA ETAPA DEL PROYECTO)”**

**ACLARACIÓN N°4**

**Señor  
Eduardo Pereira Quirós  
Constructora y Consultora P&Z SRL  
Representante Legal  
Presente**

En atención a su nota de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual se solicita la eliminación del requisito establecido en el cartel, punto 13.2.4, referente a contar con un mínimo de 5 años de experiencia de ejercicio profesional (a partir de la inscripción en el CFIA) y que establece que para ofertas en consorcio este requisito deberá ser cumplido por todos los participantes, me permito indicar que se deniega por improcedente su solicitud, conforme a lo siguiente:

La solicitud realizada por su representada no demuestra cuál es el perjuicio real que le causa esta especificación en el cartel, siendo este un parámetro técnico de experiencia mínima para los oferentes.

CORBANA tiene el deber y la facultad de evaluar la capacidad real de cada oferente que participe para llevar a cabo el proyecto que se contratará, por lo que está dentro de sus competencias el requerir lo que considere pertinente para realizar ese análisis de manera completa, aclarándose que las ofertas en consorcio no están exentas de este requisito, tal y como lo dicta el cartel.

La acreditación de la experiencia permitirá a CORBANA evaluar la solidez del oferente para ejecutar los trabajos por contratar, pues al tratarse de fondos públicos la Administración debe salvaguardar la inversión prevista para la ejecución del proyecto y el logro de los objetivos que se persiguen con éste mediante la contratación de empresas con un recorrido que evidencie capacidad técnica y financiera.

Con respecto a la solicitud de su representada se señala que la Contraloría ya se ha referido a este tipo de evaluaciones, expresando lo siguiente:

“En ese sentido, este órgano contralor, considera que el cartel fue claro en el sentido que en aquellos casos de consorcios, debían cumplir cada uno de forma individual cada uno de los requisitos de legales y técnicos. En este punto resulta importante tener presente que el numeral 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en relación con las ofertas presentadas en consorcio (...) Como se puede

observar, la posibilidad de que cada miembro del consorcio deba cumplir todos o algunos de los requisitos, o por el contrario, que se sumen las condiciones de éstos, es un aspecto que debe ser definido expresamente por la Administración. En ese sentido, no lleva razón como lo pretende hacer ver el consorcio adjudicatario, que el hecho de exigir a cada miembro individualmente el cumplimiento de requisitos de admisibilidad es desnaturalizar la figura del consorcio, ya que se puede exigir todos o determinados requisitos a cada uno de ellos, tal y como el propio ordenamiento jurídico lo contempla (...)” R-DCA-663-2013 de las diez horas del veintitrés de octubre del dos mil trece.

En conclusión, la condición obligatoria del punto 13.2.4 no resulta irracional o desproporcionada, y es CORBANA como ente licitante la que tiene la facultad de imponer a los oferentes aquellos requisitos que considere pertinentes para la consecución del fin público, razón por la que se estima que la especificación del punto supracitado del cartel representa una opción técnica, viable y razonable para cumplir con este objetivo.

Atentamente,

Sr. Juan Vicente Barrantes Durán  
PROVEEDOR GENERAL DE BIENES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Cc. Archivo  
José Pablo Mora A., Coordinador Fondo Especial de Prevención e Infraestructura (FEPI), CORBANA